

10 de agosto siguiente, tal como dispone el artículo 2.º, 1, del Código Civil, efectividad económica derivada de lo determinado por el artículo 18, 1, de la Ley 31/1985, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1968, dispone que las actualizaciones de pensiones como consecuencia de las modificaciones de retribuciones en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, único sistema aplicable a estos efectos mientras no entre en vigor la actualización individualizada de pensiones prevista en el artículo 10, 1, c), de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Por lo expuesto procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por funcionarios que pertenecieron a los expresados Cuerpos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros del día 9 de marzo de 1983, se ha servido disponer:

Uno. Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y al de Técnicos Especialistas, ambos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1982, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes actualmente percibidos el módulo 1,08

Dos. El aumento de pensiones afectadas por esta Orden, tendrá efecto económico a partir del 1 de septiembre de 1982.

Tres. Las actualizaciones de las citadas pensiones, se practicarán de oficio por las dependencias del Ministerio de Hacienda que las haga efectivas y tendrán carácter provisional hasta tanto no entre en vigor el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10, 1, c), de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

12280

ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Synthesia Española, S. A.», y se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de sistemas de poliuretanos para aislamiento, pavimentos, zapatos, entre otros productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthesia Española, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de sistemas de poliuretanos para aislamiento, pavimentos, zapatos, entre otros productos, autorizado por Ordenes ministerial de 31 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1981).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir del día 12 de febrero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synthesia Española, S. A.», con domicilio en Conde Borrell, 62, Barcelona-15, y N. I. F. A-08-1929965.

Segundo.—Se elimina como mercancía de importación la señalada 4). Aceite de silicona con agente tensoactivo.

Tercero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir en el apartado 4.º de la citada disposición, la siguiente cláusula de salvaguardia:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12281

ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Visiuc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, hojas, planchas y tiras de latón, y la exportación de diversas manufacturas de latón plateado.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Visiuc, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, hojas, planchas y tiras de latón, y la exportación de diversas manufacturas de latón plateado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Visiuc, S. A.», con domicilio en Carretera Torrelaguna, kilómetro 23,500, Fuente El Saz (Madrid), y NIF A-28274405.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas, hojas, planchas y tiras de latón sin enrollar:

1.1 De 0,50 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.49.1:

1.1.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

1.1.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

1.2 De 1 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.49.2:

1.2.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

1.2.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

2. Chapas, hojas, planchas y tiras de latón, enrolladas:

2.1 De 0,50 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.41.1:

2.1.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

2.1.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

2.2 De 1 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.41.2:

2.2.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

2.2.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Copas de latón plateado, de la P. E. 74.18.10.3:

I.1 A partir de la mercancía de importación 1).

I.2 A partir de la mercancía de importación 2).

II. Bandejas, fruteros, centros de mesa, extremeseras, jarras, juegos de café, floreros, soperas, ceniceros y demás artículos de uso doméstico de latón plateado, diferentes de las copas (producto I), de la P. E. 74.18.10.3.

II.1 A partir de la mercancía de importación 1).

II.2 A partir de la mercancía de importación 2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— En la exportación del producto I.1), 95,52 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto I.2), 95,52 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.1), 119,40 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II.2), 119,40 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas: Cualquiera que sea la materia prima empleada y el producto en cuya fabricación se utilice. El 1 por 100 en concepto de mermas y el 32 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para

su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Visuic, S. A.», según Orden de 25 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general, Avoñio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

12282

ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en cítricos.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Combinados para 1983 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3.º del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en cítricos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y declaraciones de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo I de esta disposición.

Tercero.—Las tarifas de primas comerciales aplicables a este seguro serán:

a) Para las opciones A y B que se aprobaron por Orden ministerial de 15 de octubre de 1981 y que figuran en el anexo II de dicha Orden («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre).

b) Para las opciones C y D las resultantes de sumar a las primas comerciales de las opciones A y B, respectivamente, las tarifas que se aprueban para el riesgo de viento y que figuran como anexo II de la presente Orden.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas a los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 5 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro de cítricos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción por Campaña del Naranja, Mandarino, Limonero y Pomelo contra los riesgos de pedrisco, helada y viento huracanado, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19) de la que este anexo es parte integrante.

Primera.—Objeto.

Se cubren los daños producidos, exclusivamente, por los riesgos garantizados en cada opción, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acaecidos durante el período de garantía.